

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de . . . y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecucion de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuacion.)

Art. 314. Reunida toda la prueba de la Administracion y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma, y dará cuenta á su Jefe entregándole el procedimiento.

Art. 312. El Jefe ó Delegado reclamará los informes que estime oportunos, no debiendo invertirse en cada uno más de 10 días, y consultará con el Ministerio la providencia que en su opinion debe dictarse.

Art. 313. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y número de folios que contenga.

Art. 314. El Ministerio acusará el recibo devolviendo uno de los inventarios en el que conste dicha circunstancia.

Art. 315. Corresponde al Ministerio de Hacienda fallar en definitiva los expedientes de nulidad que se promovían.

Art. 316. La providencia del Ministerio resolverá:

1.º Si no consta por sentencia judicial la declaracion de la falsedad, que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

2.º Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la via gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 317. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

Título XV.

Del recurso de queja y de la responsabilidad de los funcionarios,

Art. 318. En todo caso y en cualquier estado del expediente podrá intentarse el recurso de queja.

Art. 319. La providencia que pueda servir de base á la queja quedará siempre firme aunque prospere la reclamacion.

Art. 320. Se fundará esta necesariamente citando el artículo de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 321. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro ó Subsecretario, por delegacion, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 días para evacuarlo, disponiendo la remision del expediente.

Art. 322. Cumplida esta diligen-

cia, el Ministro, oyendo á los Centros directivos que estime oportunos, resolverá imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultare culpable de la infraccion.

Art. 323. En todos los casos en que la Autoridad que falle en primera instancia, ó por cuya dependencia se tramita la apelacion, observe demora en el despacho de los expedientes, ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subalternos, previa comparecencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primero. Reprension privada.

Segundo. Multa de uno á cinco días del haber mensual.

Art. 324. Las mitades del papel de pagos del Estado en que se haga efectiva la multa se unirá á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad en que se exprese la causa de la imposicion.

Con igual nota se entregarán las segundas mitades al interesado.

Art. 325. Contra esta correccion disciplinaria no podrá entablarse recurso de apelacion; pero puede suplicarse la condonacion.

Art. 326. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave se instruirá expediente gubernativo, y se oirá al funcionario que la hubiese cometido, pasándole el pliego de cargos que resulte contra él.

Art. 327. El Jefe, en vista de lo que del expediente aparezca, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer, si la falta grave se halla demostrada, la suspension de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 328. En este caso se elevará el expediente al Ministerio, en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando cuenta al empleado suspenso á fin de que pue-

da acudir á la Superioridad en el plazo de 15 días.

Art. 329. El Ministerio dictará su fallo definitivo, pudiendo ordenar ántes de resolver que se amplien las diligencias, fijando el término que estime prudencial para este efecto.

Art. 330. Si la falta cometida implicara alguna responsabilidad comprendida en el Código penal, el Jefe que haya acordado la formacion del expediente dará parte inmediato á la Autoridad judicial y le remitirá copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio, sin perjuicio de remitirle á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 331. Tanto el Ministro como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para averiguar si se ha cometido alguna infraccion legal en los mismos, é incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 332. Contra el fallo del Ministerio en expediente de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

(Se concluirá.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa cuarta.

Artes y oficios.

Cuotas de clase 9.ª

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Núm. 51. Aparejadores.
 Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
 Núm. 53. Bastoneros.
 Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
 Núm. 55. Batos y corambros.
 Núm. 56. Botineros.
 Núm. 57. Broncistas.
 Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
 Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.
 Núm. 60. Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.
 Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
 Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.
 Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.
 Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
 Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.
 Núm. 66. Cordeneros y galeneros establecidos en portal.
 Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.
 Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
 Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
 Núm. 70. Constructores de braqueros.
 Núm. 71. Constructores de capillos.
 Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
 Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.
 Núm. 74. Cuchileros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
 Núm. 75. Encuadernadores de libros.
 Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.
 Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
 Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
 Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
 Núm. 80. Fontaneros.
 Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.
 Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
 Núm. 83. Herbolarios.
 Núm. 84. Hjalateros y vidrieros.
 Núm. 85. Impresores de estampas.
 Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.
 Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
 Núm. 89. Maestros de equitación.
 Núm. 90. Maestros polveristas ó de fuegos artificiales.
 Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.
 Núm. 92. Modistas que confeccionan solo trajes, preparan ó cortan patronos con géneros llevados por los parroquianos.
 Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
 Núm. 94. Peluqueros y barberos con tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.
 Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
 Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
 Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.
 Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
 Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
 Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
 Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.
 Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.
 Núm. 103. Vaciadores de navajas.
 Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.
 Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
 Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
 Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Sección de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Leon la plaza de Profesor de fragua, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 del corriente. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse inca-

pacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 24 años de edad, tener el título de Veterinario que establece el reglamento de 2 de Julio de 1871, ó el antiguo de primera clase, ó aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

A los opositores que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante el oportuno recibo, que han entregado en una Administración de Correos, dentro del plazo legal el pliego certificado que contenga los documentos que se han mencionado.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todas las Escuelas de Veterinaria; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela de Veterinaria de Madrid, ante un Tribunal compuesto de Profesores de la misma y con sujeción al siguiente programa:

- 1.º Consistirá en contestar durante una hora á preguntas sacadas á la suerte entre 30 dispuestas previamente por el Tribunal sobre el arte de herrar y forjar, Anatomía y Fisiología del pié de los solípedos y de los grandes rumiantes.
- 2.º Forjar una herradura de enmienda de las reclamadas en los defectos ó enfermedades de los cascos.
- 3.º Forjar y colocar una herradura en un animal vivo por el sistema que el Tribunal disponga.

Los dos últimos ejercicios serán también á la suerte, é idénticos para todos los opositores.

Madrid 4 de Marzo de 1882.
 —El Director general, Juan F. Riaño.

Bellas Artes.

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de modelado y vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas y demás ventajas que la ley concede á los Profesores de estas Escuelas; y correspondiendo su provision al turno de concurso entre los Ayudantes que hayan ingresado por oposición siempre que cuenten por

lo menos cinco años en la enseñanza desempeñando este cargo, segun dispone el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, se anuncia al público á fin de que los que estén comprendidos en este caso puedan solicitarla en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Ayudantes de estas Escuelas y de igual ó análoga enseñanza.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general por conducto del Presidente de la Academia de Bellas Artes en que sirvan.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Marzo de 1882.
 —El Director general, Juan F. Riaño.

Negociado de Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona una de las cátedras de Historia universal, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que

Junta provincial de Instruccion pública de Córdoba.

RELACION de las cantidades que para obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1882 á 1883 como gastos obligatorios, de conformidad á lo prevenido en el artículo 191 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo al número de habitantes.
(Conclusion).

		Personal.	Msterial.	Retribuciones	Alquileres.	Totales.
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Villaharta.	Escuela elemental de niñas	625	156 25	156 25	75	1012 50
	Id. id. de niñas	416 66	104 16	104 16	75	699 98
	Premios	>	>	>	>	30
	Total.	1041 66	260 41	260 41	150	1742 48
Villafranca.	1.ª escuela elemental de niños	1100	275	225	>	1600
	2.ª id. id.	1100	275	225	225	1825
	Escuela elemental de niñas	733 33	183 33	150	225	1291 66
	Subvencion al Colegio de Educandas	200	>	>	>	200
	Premios	>	>	>	>	45
Total.	3133 33	733 33	600	450	4961 66	
Villaviciosa.	1.ª escuela elemental de niños	1100	275	275	200	1850
	Auxiliar de la anterior	366	>	>	>	366
	2.ª escuela elemental de niños	1100	275	275	200	1850
	1.ª escuela elemental de niñas	733 33	183 33	182 50	150	1249 16
	2.ª id. id.	733 33	183 33	182 50	150	1249 16
Total.	4032 66	916 66	915	700	6614 32	
Villaralto.	Escuela elemental de niños	825	206 25	206 25	125	1362 50
	Id. id. de niñas	550	137 50	137 50	125	950
	Premios	>	>	>	>	30
Total.	1375	343 75	343 75	250	2342 50	
Villanueva del Rey.	Escuela elemental de niños	825	206 25	162 50	150	1343 75
	Auxiliar de la anterior	365	>	>	>	365
	Escuela elemental de niñas	550	137 50	162 50	182 50	1032 50
	Auxiliar de la anterior	275	>	>	>	275
	Premios	>	>	>	>	30
Total.	2015	343 75	325 00	332 50	3046 25	
Villanueva del Duque.	Escuela elemental de niños	825	206 25	171 25	100	1302 50
	Id. id. de niñas	550	137 50	102 50	100	890
	Premios	>	>	>	>	30
Total	1375	343 75	273 75	200	2222 50	
Villanueva de Córdoba.	1.ª escuela elemental de niños	550	275	275	>	1100
	Maestro sustituido de la anterior	550	>	>	125	675
	2.ª escuela elemental de niños	1100	275	275	125	1775
	Escuela de párvulos	1375	275	343 75	125	2118 75
	1.ª escuela elemental de niñas	733 33	183 33	183 33	125	1224 99
	2.ª id. id.	733 33	183 33	183 33	125	1224 99
	Escuela de adultos	275	62 50	>	>	337 50
	Premios	>	>	>	>	30
Total.	5316 66	1254 16	1260 41	625	8486 23	
Viso (El)..	1.ª escuela elemental de niños	550	275	275	>	1100
	Maestro sustituido de la anterior	550	>	>	100	650
	2.ª escuela elemental de niños	1100	275	275	100	1750
	1.ª escuela elemental de niñas	733 33	183 33	183	100	1199 66
	2.ª id. id.	733 33	183 33	183	100	1199 66
Total.	3666 66	916 66	916	400	5939 32	
Zuheros.	Escuela incompleta de niños	825	206 25	500	125	1656 25
	Id. id. de niñas	550	137 50	275	125	1087 50
	Escuela de adultos	295	73 75	>	>	368 75
	Premios	>	>	>	>	30
Total.	1670	417 50	775	250	3142 50	

Córdoba 25 de Febrero de 1882.—El Gobernador Presidente, José Pastor y Magan. — El Secretario, Nicolás Dalmau.